

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día siete de diciembre de dos mil veintitrés. ✓

Mediante resolución de ff. 1 y 2 este Tribunal requirió al Procurador General de la República información sobre los hechos objeto de investigación en el presente procedimiento; por lo que, transcurrido el plazo concedido para tal efecto, se recibió –mediante correo electrónico institucional– informe suscrito por el Gerente de Asuntos Jurídicos interino de la Procuraduría General de la República (PGR) –designado por el primer funcionario para responder el requerimiento formulado–, con la documentación que adjunta (ff. 8 al 119).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se investiga el posible uso de vehículos propiedad de la PGR para transportar a personal de esa institución hacia un festejo privado de cumpleaños del Procurador General de la República, que habría iniciado a las dieciséis horas del viernes veintiuno de abril del año que transcurre.

II. A partir del informe rendido por el Gerente de Asuntos Jurídicos interino de la PGR, con la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

1) Los vehículos placas N 3112, N18 456 y N 18.644 son propiedad de la PGR; están asignados a las Procuradurías Auxiliares de los departamentos de Morazán, Santa Ana y Usulután, respectivamente; y sus responsables son, en su orden, los Procuradores Auxiliares

y

Con esos automotores se pretende cumplir la finalidad de brindar transporte al personal de las diferentes unidades operativas y al despacho del procurador auxiliar, de las correspondientes procuradurías.

El horario autorizado para su circulación es de acuerdo a las diligencias de cada procuraduría y con autorización del respectivo procurador auxiliar.

El lugar destinado para su resguardo son las instalaciones de las correspondientes procuradurías auxiliares.

Todo lo anterior, como se verifica en copias simples de: *i)* el citado informe del Gerente de Asuntos Jurídicos interino de la PGR (ff. 9 al 13); copias certificadas por el Secretario General interino de la PGR de *ii)* informes de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, suscritos por el Director Administrativo y la Coordinadora de la Unidad de Logística de la PGR, referentes a la asignación de los vehículos placas N 3112, N18 456 y N 18.644 a las Procuradurías Auxiliares de los departamentos de Morazán, Santa Ana y Usulután, respectivamente (ff. 17 y 18); *iii)* informes proporcionados por la Coordinadora de la Unidad de Control de Bienes Institucionales de la PGR, sobre la propiedad, asignación, uso y control de los mencionados automotores (ff. 26, 75 y 90); y en *iv)* tarjetas de circulación de los mismos vehículos (ff. 27, 76 y 91).

2) Los referidos Procuradores Auxiliares autorizaron la salida de los vehículos bajo su responsabilidad, el viernes veintiuno de abril de dos mil veintitrés, para las siguientes actividades institucionales:

- El vehículo placas N 3112, para ser conducido por el Motorista

y transportar al correspondiente Procurador Auxiliar, a partir de las ocho horas, hacia la oficina central de la PGR y otras dependencias de San Salvador, con el propósito de impulsar distintas diligencias y acciones propias del quehacer institucional, específicamente las siguientes: presentar pedidos de insumos en el almacén; presentar informe de acciones de personal en la Dirección de Talento Humano; realizar liquidación del fondo de caja chica en la Dirección Financiera; presentar documentos para la liquidación de vales de combustible en la Unidad de Bienes Institucionales; remitir expedientes al archivo central de la PGR en San Salvador; presentar documentación a la Unidad Financiera Institucional y remitir informe de egresos a la misma unidad; recibir informes de antecedentes penales en la Dirección General de Centros Penales; y realizar seguimientos a trámites pendientes en el Registro Nacional de las Personas Naturales.

- El vehículo placas N18 456, para ser conducido por el Motorista

y transportar, en horas de la mañana y hacia diferentes juzgados de Santa Ana, a servidores públicos de dicha procuraduría, para que realizaran diligencias o trámites judiciales programados; y a las trece horas con treinta minutos, para transportar al correspondiente Procurador Auxiliar hacia San Salvador, a reunión de trabajo convocada por la Secretaria del Consejo Directivo del Registro Único de Víctimas de la Masacre de El Mozote y lugares aledaños, desarrollada de las catorce a las dieciséis horas en el edificio del Ministerio de Gobernación, con la finalidad de informar sobre los problemas que enfrenta la PGR respecto al servicio que se otorga en aplicación de la Ley Especial Transitoria para Establecer el Estado Familiar, Filiación y Nacimiento o Muerte de las Víctimas de la Masacre de El Mozote y lugares aledaños.

- El vehículo placas N 18 644, para ser conducido por el Motorista

entre las nueve horas y las once horas con treinta minutos, hacia el Juzgado de Paz del municipio de Santa María, departamento de Usulután; y a partir de las doce horas, para transportar a la correspondiente Procuradora Auxiliar a las Oficinas Centrales de la PGR en San Salvador, por haber sido convocada a reunión de trabajo por el Gerente de Comunicaciones de dicha institución, a partir de las catorce horas, con la finalidad de presentar informe de labores de la Procuraduría que dirige, respecto al periodo comprendido de junio de dos mil veintidós a mayo de dos mil veintitrés.

Lo anterior, según consta en: *i)* el citado informe del Gerente de Asuntos Jurídicos interino de la PGR (ff. 9 al 13); y en *ii)* copias certificadas por el Secretario General interino de la PGR de solicitudes de transporte programado FOLO-09 (ff. 54, 77, 106) y controles de recorrido de misiones oficiales FOLO-02 y FOLO-07 (ff. 55, 56, 78, 107, 108) de los referidos vehículos, para el día veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

3) En la misma fecha, luego de realizar las actividades institucionales detalladas, y a partir de las dieciséis horas, los aludidos Procuradores Auxiliares y Motoristas se condujeron en los referidos vehículos hacia un evento privado desarrollado en la "Finca San Nicolás", ubicada en Urbanización La Cima II, Avenida Génova, Cumbres de San Francisco, municipio y departamento de San Salvador, "únicamente a saludar", según expresaron los mencionados procuradores, pues estaba en su ruta de regreso a las correspondientes procuradurías auxiliares. Posteriormente, retornaron con los aludidos automotores a las respectivas procuradurías auxiliares, a la de Santa Ana a las dieciocho horas con

cincuenta y un minutos; a la de Morazán a las diecinueve horas con cincuenta minutos y a la de Usulután a las veinte horas con treinta minutos, en la fecha indicada.

Ello, según se expresa en: *i)* el referido informe del Gerente de Asuntos Jurídicos interino de la PGR (ff. 9 al 13); *ii)* copias certificadas por el Secretario General interino de la PGR de controles de recorrido de misiones oficiales FOLO-02 y FOLO-07 (ff. 56, 78 y 107) de los referidos vehículos, para el día veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

En razón de ello, mediante el trámite de procedimientos disciplinarios, el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés la PGR sancionó a los citados Procuradores Auxiliares con amonestación escrita, por haber incurrido en la infracción leve prevista en el artículo 85 letra i) de la Ley Orgánica de la PGR, tipificada como “Utilizar para fines personales o de forma negligente, equipos, dispositivos electrónicos o de comunicación, bienes o instalaciones de la institución”.

Esto, según se señala en: *i)* el citado informe del Gerente de Asuntos Jurídicos interino de la PGR (ff. 9 al 13); *ii)* copias certificadas por el Secretario General interino de la PGR de autos de inicio de los procedimientos disciplinarios contra los Procuradores Auxiliares de Usulután, Santa Ana y Morazán (ff. 19 al 24).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información proporcionada por el Gerente de Asuntos Jurídicos interino de la PGR, se ha determinado que, el día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, los Procuradores Auxiliares de Morazán, Santa Ana y Usulután, junto a Motoristas de las dependencias a su cargo, se desplazaron hacia el municipio de San Salvador para cumplir misiones oficiales, a bordo de los vehículos placas N 3112, N18 456 y N 18 644 –respectivamente–, los cuales son propiedad de la PGR y están bajo responsabilidad de dichos procuradores; y, finalizadas las actividades institucionales programadas, a partir de las dieciséis horas, se condujeron en los mismos automotores hacia un evento privado, también en San Salvador, retornando a las respectivas procuradurías auxiliares entre las dieciocho horas con cincuenta y un minutos y las veinte horas con treinta minutos de la misma fecha.

V. Cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

Mediante su jurisprudencia la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) ha establecido que dicho principio *exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa,

como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

En definitiva, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción y de la propia tramitación del procedimiento.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.

En el caso bajo análisis, se advierte que los Procuradores Auxiliares y Motoristas de las oficinas de la PGR en Morazán, Santa Ana y Usulután, el día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, después del cumplimiento de misiones oficiales en el municipio de San Salvador y a partir de las dieciséis horas, se condujeron a bordo de vehículos institucionales hacia un evento privado –también en San Salvador–, retornando a las respectivas procuradurías auxiliares en la misma fecha.

No obstante, este hecho, por sí mismo, no se estima sustancial para provocar una afectación considerable a los bienes jurídicos tutelados por la LEG, teniendo en cuenta que el desplazamiento al evento en referencia se realizó en una ocasión; posterior a la hora de finalización de la jornada de trabajo y cumplidas las actividades institucionales programadas; dentro del mismo municipio visitado para realizar esas últimas, circunstancias que no resultan de una magnitud que pudiera afectar de sobremanera la gestión y los intereses institucionales de la PGR, considerando que esta entidad no reportó perjuicios a los mismos.

De manera que, de determinarse sanciones por esa conducta –por la posible afectación al servicio público–, su ejecución implicaría una desproporcionalidad respecto del resultado obtenido y la actividad institucional que involucra el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal.

En tal sentido, debe precisarse que no existen bienes jurídicos irrelevantes o insignificantes a priori; sin embargo, puede predicarse que su afectación puede carecer de relevancia cuando la extensión del daño al bien jurídico protegido sea ínfimo o insignificante; criterio que deberá atenderse al contexto (lugar, tiempo y forma) en el cual acaece el hecho que conllevaría a una transgresión de un deber o prohibición ética. Por lo que, si bien el objeto de la ética pública, es orientar las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG; la Administración Pública también está obligada a utilizar los bienes o recursos –humanos y materiales– que están a su disposición de una forma eficiente y oportuna, a efecto que la actividad que realice cumpla con su finalidad, y que el uso de dichos bienes se efectúe con la mínima proporcionalidad, en cuanto al costo del funcionamiento de su actividad institucional –en este caso el procedimiento administrativo sancionatorio– y el fin que se persigue por la institución.

En razón de ello, se indica que si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen, que existen hechos que como los investigados, podrían configurar una adecuación a los supuestos regulados por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya importancia o trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador.

Así, se advierte que continuar con su trámite en esta sede no solo implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, sino que también iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción –en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG– y que afecten de manera objetiva el interés público.

Por otro lado, la conducta investigada más bien constituiría una irregularidad dentro del ámbito disciplinario de la PGR, siendo entonces la vía idónea para canalizarla el régimen de control disciplinario que compete a esa institución, *como ya se realizó en el presente caso*, según se indicó en párrafos precedentes.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.







PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

